



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06775-2015-PHC/TC

LIMA

MARCELINO VILLEGAS DAZA Y OTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tomás Enrique Lock Govea y don Marcelino Villegas Daza a favor del último de los mencionados contra la resolución de fojas 194, de fecha 16 de abril de 2015, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06775-2015-PHC/TC

LIMA

MARCELINO VILLEGAS DAZA Y OTRO

- especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos penales y la valoración y suficiencia de medios probatorios relativos a la responsabilidad penal. En efecto, los recurrentes solicitan que se declare la nulidad de la resolución de fecha 4 de diciembre de 2012, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el extremo que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 13 de abril de 2012, la cual declaró a don Marcelino Villegas Daza autor del delito de peculado doloso y lo condenó a cinco años de pena privativa de la libertad (Expediente 16-2008-0-0101-SP-PE-01/RN 2180-2012).
 5. Alegan los recurrentes que, a pesar de que don Marcelino Villegas Daza fue alcalde del distrito de Cuzco, no puede ser considerado responsable económico de las obras destinadas a la remodelación de la Plaza de Armas de Cuzco y la trocha carrozable de Suyubamba. En todo caso, habría cometido delito de peculado culposo, pues no se apropió ni utilizó los caudales de la municipalidad mencionada. Además, aducen que el *quantum* de la pena que se le impuso debió disminuir porque fue absuelto de los otros delitos por los que fue inicialmente sentenciado. En suma, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria; al igual que para la determinación de la pena, es necesario el análisis de los medios probatorios ofrecidos y actuados para tal fin dentro del proceso penal.
 6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06775-2015-PHC/TC

LIMA

MARCELINO VILLEGAS DAZA Y OTRO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA